

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

*LOURDES RIVERA
RODRÍGUEZ Y OTROS*

Apelante

v.

*FUNDACIÓN SAN
CRISTÓBAL, INC. Y
OTROS*

Apelado

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

KLAN201701396

Caso Núm.
J DP2017-0170

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2018.

El 1 de diciembre de 2017 la señora Lourdes Rivera Rodríguez (en adelante “la apelante” o “la co-demandante Rivera Rodríguez”) presentó ante este foro *ad quem* un escrito intitulado “Recurso de Apelación”. Solicitó que revoquemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en adelante “TPI”) el 7 de agosto de 2017 notificada el 24 de agosto de 2017.¹

I.

El 21 de abril de 2017 la apelante y otras veintitrés personas incoaron una demanda de daños y perjuicios extracontractuales contra varias personas (jurídicas y naturales). La misma está predicada en determinados hechos que presuntamente provocaron daños y perjuicios a doña Ramona Rodríguez Rivera. Se alegó que falleció debido a complicaciones surgidas luego de la perforación de su intestino “en [una] cirugía mal

¹ Véase el Anejo 8 del Apéndice de la Apelación, páginas 23-25.

realizada por la Dra. Iris V. Vélez García” en el Hospital San Cristóbal de Ponce, PR.

La relación de hechos procesales y materiales del caso² aparece encapsulada en la Parte III de la Apelación. En ánimo de cumplir con lo dispuesto en la Regla 10(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones³ consignaremos a continuación en la presente los hechos y procedimientos relevantes:

- 1) El 21 de abril de 2017 la representación legal de la apelante incoó una Demanda, mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos⁴ (SUMAC) en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.
- 2) La representación legal de la apelante confrontó problemas con la radicación de la Demanda. Preocupados porque el término prescriptivo vencía en la referida fecha”, como medida de precaución”⁵, gestionó que la misma se presentara, “por medio tradicional” en la Sala de Bayamón.
- 3) Posteriormente, el sistema SUMAC generó un comprobante y a la Demanda incoada en la Sala de San Juan se le asignó el número de caso SJ2017CV00198 (VDP 2017-0478). La Secretaría de la Sala de Bayamón asignó a la Demanda presentada en ese foro el número de caso DP2017-0241.
- 4) El 8 de mayo de 2017, en cumplimiento de una Orden de Traslado emitida por el Juez Administrador⁶, la

² H. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, LexisNexis, 2001, sec. 1407, pág. 291.

³ 4 LPRA Ap. XX-B, R.10(A).

⁴ Véase la orden Administrativa Núm. OA JP-2013-163 del 10 de enero de 2014. www.ramajudicial.pr/sumac/ordenadministrativa.

⁵ Véase escrito intitulado “Reconsideración”, Anejo 9 del Apéndice de la Apelación, páginas 26-31.

⁶ Anejo 3, *Ibidem*, páginas 14-16 [Orden de Traslado firmada por el Hon. José M. D’Anglada Raffuci].

Secretaria Regional de Bayamón remitió el expediente del caso a la Secretaria Regional de Ponce.⁷

5) De igual forma, la Secretaria Regional del Centro Judicial de San Juan remitió el expediente del caso KDP2017-0478 a la Secretaria Regional de Ponce. Por ello el 6 de junio de 2017 la Secretaria Regional de Ponce envió una carta a la primera acusando recibo del referido expediente e informando que “el mismo [fue] radicado (sic) con el número JDP2017-0170.”⁸

6) El 7 de junio de 2017 el TPI emitió una “Orden de Consolidación” que literalmente dispone:

“Habida cuenta de la duplicidad de partes, alegaciones y causas de acción que comparten los casos JDP2017-0138 y JDP2017-0170, como medida administrativa decretamos la consolidación bajo el caso de mayor antigüedad.

“A su vez, se le concede el término perentorio de 10 días al licenciado David Efrón para que muestre causa por la que no se deba ordenar el archivo del caso JDP2017-0170.”⁹

7) El 31 de julio de 2017 la parte demandante sometió al TPI una escueta “Moción en Cumplimiento de Orden” en la que informó que “se solicita el desistimiento del caso JDP2017-0170 y/o se consolide el mismo con el caso JDP2017-0138 por comprender cuestiones comunes de hechos y de derecho.

Aquí hacemos una pausa para dejar claro que la realidad es que ambas demandas son idénticas.

8) El 7 de agosto de 2017 el foro *a quo* dictó una Sentencia de “desistimiento con perjuicio” en cuanto al caso JDP2017-0170, la cual fue notificada el 24 de agosto de 2017.¹⁰

⁷ Anejo 3, del Apéndice de la Apelación, página 16.

⁸ Anejo 5, *id.*, página 18.

⁹ Esta fue notificada el 19 de julio de 2017. Véase Anejo 6 de la Apelación, páginas 19 y 20.

¹⁰ Anejo 8, *ibidem*, páginas 23-25.

9) Dentro del plazo contemplado en la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 4 LPRA Ap. V, R.47, la parte demandante presentó “Reconsideración”. En ella explicó por qué “radicó” una demanda en San Juan y luego “radicó” la misma en Bayamón. Además, incluyó un resumen de la casuística y la doctrina interpretativa de la Regla 39.1 de las de Procedimiento Civil, Infra. En su página 5 adujo que al momento en que informó al tribunal de su solicitud de desistimiento “no existe” una moción de sentencia sumaria “ni ha sido notificada la contestación de la parte adversa”.¹¹

10) El 30 de octubre de 2017 el TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración sin explicar su determinación.

Es menester recordar que el paso del Huracán María por Puerto Rico, allá para el 20 de septiembre de 2017, provocó devastación y daños severos en el País. El 18 de septiembre de 2017 el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una Resolución mediante la cual dispuso que todo término que venciera el 19 de septiembre y *mientras dure la emergencia* se extendería hasta nuevo aviso. El 16 de octubre de 2017 “en atención a la situación de los tribunales...” y los estragos causados por el evento atmosférico, el Tribunal Supremo emitió otra Resolución en la que dispuso que “todo término que haya vencido o que venza entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, se extenderá hasta el viernes 1 de diciembre de 2017”. Este foro también se vio afectado por el embate

¹¹ De la página cibernética de la rama judicial se desprende que para el día en que se presentó la “Moción en Cumplimiento de Orden” no se había sometido a la secretaría ningún emplazamiento diligenciado. Tomamos conocimiento judicial de ello al amparo de la Regla 201 de las de Evidencia. 32 LPRA Ap. VI, R.201, *UPR v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

del Huracán María. No fue hasta mediados de octubre que pudimos reanudar nuestras labores limitadamente.¹²

En la Parte IV de la Apelación se imputan al TPI los siguientes errores:

Primer Error:

Erró este Honorable Tribunal al emitir Sentencia de desistimiento con perjuicio en cuanto al caso JDP2017-0170

Segundo Error:

Erró este Honorable Tribunal al no ordenar la consolidación del caso JDP2017-0170 con JDP2017-0138.

II.

Ante el cuadro antes reseñado, (y las particularidades del caso)¹³, procederemos a mencionar algunas normas, figuras jurídicas, máximas y casuística atinentes.

-A-

Toda sentencia final dictada en casos originados en el TPI es revisable en cuanto a errores de hecho o de derecho mediante el recurso de apelación. El Artículo 4.006 (a) de la Ley de la Judicatura de 2003¹⁴ concede el derecho de apelación en asuntos como el que nos ocupa. No estamos en un recurso cuya expedición dependa de la discreción del Tribunal de Apelaciones.

En palabras del profesor Hernández Colón, “[e]l Tribunal de Apelaciones viene obligado a revisar con rigor y con gran sentido de justicia los procedimientos seguidos en el foro de instancia para determinar si éste aplicó el derecho correctamente y si se siguieron los procedimientos dispuestos por el ordenamiento procesal”.¹⁵

¹² Véase las Resoluciones del Tribunal Supremo *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*, 2017 TSPR 174, 198 DPR ____ (2017) y 2017 TSPR 175, 198 DPR ____ (2017); www.ramajudicial.pr/ts/2017/2017tspr.pdf.

¹³ Repetimos, al momento en que se emitió la Sentencia apelada no había sido emplazado ninguno de los demandados. Por ello, no se incluyó ningún apelado en el recurso que nos ocupa.

¹⁴ Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y(2).

¹⁵ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5503, pág. 465. Citando, entre otros, *Figueroa Hernández v. Del Rosario Cervoni*, 147 DPR 121 (1998).

-B-

La La Regla 39.1 de las Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, dispone sobre el desistimiento de los pleitos lo siguiente:

Regla 39.1. Desistimiento

(a) *Por la parte demandante; por estipulación.* Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

- (1) **mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria**, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o
- (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento **será sin perjuicio**, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación. (Énfasis nuestro).

(b) *Por orden del tribunal.* A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

Como muy bien ha señalado el Tribunal Supremo en *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, 184 DPR 453-459 (2012), el desistimiento voluntario, al amparo del inciso (a) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, ante, ya sea mediante aviso de desistimiento o estipulación firmada por quienes comparecieron al pleito, protege el derecho del reclamante a renunciar a su solicitud sin impedimento alguno de demandar nuevamente. De hecho, el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo define como un derecho absoluto. Íd. A su vez, nuestro Máximo Tribunal ha expresado que el desistimiento voluntario se utiliza, entre otras cosas, “para corregir inclusiones defectuosas de partes demandadas” o “para buscar una mejor prueba que sostenga la causa de acción intentada”. *De la Matta v. Carreras*, 92 DPR 85, 94 (1965).

La Regla 39.1(a) de Procedimiento Civil, *supra*, contiene la doctrina de los dos desistimientos y aplica solamente “a los desistimientos hechos mediante el aviso del litigante y no por estipulación de las partes”. *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, *supra*, pág. 460. La doctrina de los dos desistimientos tiene el fin de prevenir el uso irrazonable del desistimiento unilateral de una acción, todo ello antes de la intervención del resto de las partes. *Íd.* Ahora bien, no estamos en un caso en que haya habido dos desistimientos. Así que es doctrina es inaplicable a este caso.

En otra vertiente, cabe destacar las siguientes expresiones de nuestro Tribunal Supremo que recogen algunos principios de hermenéutica: “[a]l interpretar un estatuto, tenemos la obligación de evitar los resultados irrazonables y las consecuencias absurdas, obviando siempre las interpretaciones irreales”. *Autoridad de Energía Eléctrica v. Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego*, 153 DPR 623 (2001); *Toro Ruiz v. J.L.B.P. y otros*, 134 DPR 161, 170 (1993).

III.

Los valores en que están cimentadas las reglas, el texto de la Regla 39.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y el estudio del expediente nos obligan a modificar la sentencia apelada. En consecuencia, resolvemos que el desistimiento de la demanda en el caso J DP2017-0170 es sin perjuicio.¹⁶

Resuelto que el TPI incidió al decretar que el desistimiento era con perjuicio, resulta fútil entrar a discutir el segundo error imputado. No obstante, el TPI no podía acceder a la alternativa sugerida en la “Moción en Cumplimiento de Orden”, sería absurdo -y contrario a los valores en que están cimentadas las reglas

¹⁶ No encontramos en el expediente la base racional de la determinación del ilustrado Juez de Instancia que denegó sin fundamentar la moción de reconsideración fechada 6 de septiembre de 2017.

procesales y de administración judicial- mantener consolidados y activos dos casos cuyas demandas son idénticas.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *modifica* la Sentencia apelada, disponiendo que el desistimiento es sin perjuicio.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones